**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN**

**SAN MARTIN – CESAR, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**RADICADO No.** **20770408900120230017300**
**ACCIONANTE:** **YESICA DIAZ AYALA**
**ACCIONADO:** **ASMET SALUD EPS**
**VINCULADOS:** **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES**
**DESICIÓN:** **CONCEDE**

## ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por YESICA DIAZ AYALA en contra de ASMET SALUD EPS por violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

## HECHOS

1. La accionante manifiesta que es una persona que escasos recursos, el cual tiene un puntaje del Sisbén (B4) pobreza moderada.

2. Agrega que es madre de 3 menores de edad, el cual la niña Alexandra Dodino Díaz de 2 años de edad, tiene una hernia umbilical, por lo tanto, ha adelantado las diligencias pertinentes ante la EPS, para la intervención quirúrgica de su hija, y el cual la EPS no ha autorizado la orden médica.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados a la vida, a la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

2. Se ordene a ASMET SALUD EPS, autorizar la cirugía *HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA/ HERNIORRAFÍA EPIGASTRICA*

*ABIERTA/ LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA/ OMENTECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA* para la menor.

**3.** Se ordene a ASMET SALUD EPS, el pago de viáticos alimentación y hospedaje para la menor y su acompañante para asistir a las citas medicas por cirujano pediátrico, pediatría, anestesiología que sean fueran del municipio de San Martín-cesar.

**4.** Se ordene a ASMET SALUD EPS, que las citas sean otorgadas en la ciudad de Bucaramanga, sin trabas, ni dilaciones.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 07 de junio de 2023 se admitió la Acción de Tutela promovida YESICA DIAZ AYALA en contra de ASMET SALUD EPS, igualmente se procedió con su notificación vía correo electrónico a los vinculados SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES**.**

En fundamento a los hechos y pretensiones la entidad accionada se pronunció al respecto y dentro de los vinculados ADRES

## CONTESTACIÓN

**ADRES**

En relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación

de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

**ASMET SALUD EPS**

La accionada indica que, una vez verificada la información en la base de datos, constata que la usuaria Alexandra Dodino Diaz, se encuentra en estado activo del régimen subsidiado. Así mismo la orden medica relacionada, se realiza acercamiento con el Hospital Rosario Pumarejo, con el fin de solicitar prioridad en la prestación del servicio requerido por la menor.

En atención a la solicitud de TRASPORTES, elevada por la representante legal se informa que a partir del primero de abril de 2018 entra en vigencia la normatividad bajo la Resolución 2438/2018, por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

El accionante solicita el cumplimiento en la prestación del servicio que no se encuentra ordenado por el médico tratante, es decir NO EXISTE ORDEN MÉDICA emitida por un profesional de la salud que solicite dicho suministro de servicios y con las especificaciones técnicas pretendidas por el accionante, no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, tan poco así dentro de los soportes e historia clínica anexados por el accionante, que tal servicio le haya sido ordenado por parte de médico alguno.

Por lo tanto, ASMET SALUD E.P.S SAS, no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no han sido ordenados, so pena de en una futura auditoria incurrir en sanciones por detrimento patrimonial, indebida destinación de recursos de la salud, entre otros. Finalmente, es importante destacar que cuando medie prescripción por médico tratante de acuerdo con la normatividad vigente, es necesario que en cumplimiento del principio de corresponsabilidad la parte actora, gestione administrativamente en las instalaciones de ASMET SALUD E.P.S SAS, su servicio de transporte con el tiempo suficiente para que la entidad pueda garantizar de manera oportuna su traslado a la ciudad de destino en pro de materializar los servicios que la EPS siempre ha garantizado.

En lo que respecta al servicio de ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, se informa lo siguiente: Corresponden a servicios que NO son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

En síntesis, muy respetuosamente se solicita al Juez de Tutela no acceder a la pretensión de tratamiento integral en salud toda vez que no es procedente en atención a que la EPS ASMET SALUD ha garantizado dentro del marco de sus competencias los servicios de salud requeridos por la accionante que se encuentren dentro de las opciones de la red prestacional y la normativa del SGSSS, tanto así que a la fecha no se encuentra pendiente servicios médicos por autorizar.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en consideración subsiste en determinar si la entidad accionada vulnero los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no autorizar cirugía hernia umbilical y suministrarle los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la menor y su acompañante.

### SOLUCIÓN

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

**Deber de información y orientación de las Empresas Promotoras de Salud frente a los usuarios.**

La corte Constitucional ha referido que la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, y las condiciones oportunas y continuas de su suministro, guardan estrecha relación con la orientación que se le dé al usuario, pues solo así quien pretende acceder a determinado beneficio del Sistema de Salud, sabrá qué diligencias son necesarias para obtener la autorización de un servicio médico por parte de su Entidad Promotora de Salud. Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

**El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial. Sentencia T-101-2021.**

La H. Corte constitucional ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas. En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020.

En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC. “se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.” Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante[1]

**La alimentación ya alojamiento del afectado.**

La corte ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios: “i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.” El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando: “(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.” Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de

[1] Sentencia T 234/ 13 Corte Constitucional

alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada.

**Cobertura del servicio de transporte y alojamiento de pacientes y acompañantes en el sistema de seguridad social en salud-Reiteración de jurisprudencia**

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) **si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención**.[2]

## CASO CONCRETO

En el caso en concreto, el despacho debe determinar si existe una vulneración actual por parte de ASMET SALUD EPS, al no autorizar la cirugía umbilical y suministrarle los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la menor y su acompañante.

Pese a la contestación de la entidad accionada, el cual indica que no tiene ordenes medicas por autorizar. Se constata que ya las ordenes medicas están autorizadas, sin embargo, no se ha fijado fecha por parte del Hospital Rosario Pumarejo, el cual el accionado remite un correo a la IPS para que se programe cirugía de manera urgente, se constata que no existe respuesta del mismo.

Estos eventos son responsabilidad exclusiva de la entidad prestadora y es ella quien debe asumir esta carga sin retrasar o suspender los tratamientos de los pacientes. El despacho considera que hay una demora injustificada en la autorización y/o fijación de fecha de la cirugía prescrita, por ende, este despacho está en el deber constitucional de tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente. Por lo tanto, una vez autorizado la orden médica, la EPS accionada no puede negarle el suministro de los gastos de transporte intermunicipal,

[2] **Sentencia T-228/20** corte constitucional

necesarios para trasladarse desde su residencia al lugar donde debe recibir la cirugía, pues además la falta de recursos económicos aludida por el accionante no fue desvirtuada en el trámite de tutela y ello no puede constituir una limitante para que la accionante acceda a los servicios médicos requeridos para el restablecimiento de su estado de salud.

se evidencia que por disposición de ASMET SALUD EPS, la cirugía ordenada por su médico tratante se realizarán por fuera del municipio de residencia del accionante; de modo que corresponde garantizar la atención médica en forma efectiva, removiendo las barreras que restringen el acceso a un estado completo de bienestar físico, mental y social, conforme a lo exigido por el estado constitucional de derecho, lo que se materializa en este caso con la orden a la entidad accionada de suministrar los gastos de transporte intermunicipal para que el paciente se traslade desde su domicilio es decir San Martin-cesar hasta la referida I.P.S que corresponda la cirugía, además por reiteración de la jurisprudencia indica si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos invocados por YESICA DIAZ AYALA agente oficiosa en contra de ASMET SALUD EPS, conforma a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de ASMET SALUD ESS EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y/o programar la cirugía *HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA/ HERNIORRAFÍA EPIGASTRICA ABIERTA/ LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA/ OMENTECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA* para la menor.

**TERCERO: ORDENAR a** ASMET SALUDS., que una vez autorizado la cirugía *HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA/ HERNIORRAFÍA EPIGASTRICA ABIERTA/ LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA/ OMENTECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA* para la menor. suministre los gastos de transporte intermunicipal desde San Martin- Cesar hasta el lugar donde deba realizar la cirugía y viceversa, necesarios para que Alexandra Dodino Diaz y su acompañante, asista a realizarse el procedimiento médico ordenado. Respecto a los gastos de alimentación, y alojamiento se cubrirán aquellos que se requieran

para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía para la acccionante y su acompañante.

**CUARTO: DENEGAR** los gastos de transporte que se pudiesen generar dentro del casco urbano de las ciudades (taxis), bajo el principio de solidaridad para con el sistema de salud

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente tramite constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES**.**

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CATALINA PINEDA ALVARRZ**

**JUEZA**

S.B